

FRANCO  
CORREO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA**

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
	Tres meses.....	4	»
Fuera de la Capital.	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

**COMISION PROVINCIAL DE SORIA.**

*Seguro de cosechas.—Circular.*

Este Cuerpo provincial, en la sesión que ayer celebró, acordó, por unanimidad, y á propuesta del Vocal del mismo Sr. Llorente, prestar su aprobación á la siguiente moción:

«Habiendo dado principio en esta castigada provincia los fenómenos meteorológicos de los nublados, que suelen sucederse en la actual época del año, sembrando algunas veces la miseria y la ruina de los pueblos á los que el siniestro del pedrisco alcanza, y siguiendo orientaciones que ya la Diputación tomara en fechas remotas, es seguramente oportuno recordar á los pueblos de la provincia, y hacerles saber á los que lo ignoren, que el Estado recogió la indicada iniciativa de constituir el seguro de cosechas con el nombre de *La Mutualidad nacional del Seguro Agro pecuario*, por Real decreto del Ministerio de Fomento de 7 de Septiembre de 1919, regida por el Estatuto aprobado por Real decreto de 14 de Noviembre del mismo año; siendo, por tanto, esta institución de carácter oficial, integrada por elementos técnicos.—Con el pago de una módica cuota, el asegurado se pone á cubierto de sufrir los pernicio-

sos efectos del riesgo del pedrisco, y aún puede ocurrir más todavía, y es que el seguro le salga completamente gratuito, por estar basado el sistema de su organización en la *mutualidad*, si las indemnizaciones pagadas por siniestros durante el año agrícola, importan menos capital que el constituido por el primer fondo de existencias para tal objeto, pues, en ese caso, se devuelve al asegurado el dinero sobrante. En cambio, y ella es otra gran ventaja, nunca, en ningún caso, ha de satisfacer el asegurado más que el importe de su cuota de seguro por él suscrita.—Y como este año es el primero del funcionamiento de institución tan provechosa, y la época de solicitarlo es apremiante, porque cuanto antes se haga, mayores serán las facilidades de obtener el contrato de seguro necesario, dado que se lleva á cabo por el orden de petición, siendo su duración de cinco años; el Vocal que suscribe propone:

1.º Que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia una circular, en que se excite el celo de los Sres. Alcaldes de la misma, al objeto de que, prestando la importante atención que reclaman estas cuestiones tan vitales á la agricultura y ganadería, se dirijan al domicilio social de la expresada *Mutualidad*, establecida en la calle de Carretas, núm. 12, Madrid, pidiendo con toda urgencia los datos y antecedentes que con más detalle puedan precisar para asegurar sus cosechas del riesgo del granizo y piedra; y

2.º Encarecerles que procuren convencer á los perezosos, de las ventajas y beneficios indudables de que lleven á cabo cuanto antes los contratos de seguro de sus cosechas, asesorándose para ello, si lo estimaran preciso, de las personas técnicas que por su competencia puedan disipar toda duda, ya sean de carácter particular ú oficial, como el servicio Agronómico provincial.»

Soria 19 de Mayo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

**Inspección general de Sanidad.**

**CIRCULAR.**

Los datos que á esta Inspección llegan, y las comunicaciones que á diario recibe, procedentes de las autoridades sanitarias, demuestran que la encefalitis letárgica, sin constituir una epidemia alarmante, tiende á difundirse por diversas provincias de España, si bien, en la mayoría de las atacadas, con carácter benigno y escasa fuerza de expansión. No puede asegurarse, sin embargo, que en lo sucesivo las invasiones conserven este sello de moderación, porque tratándose de una enfermedad poco estudiada hasta ahora, singularmente en lo que atañe á la etiología, epidemiología y patogenia, sería temerario deducir de la relativa benignidad actual, pronósticos halagüeños para el porvenir.

Casos aislados de encefalitis han ocurrido en cuarenta provincias de España, la mayoría de las veces en número de dos á seis, no siempre de diagnóstico cierto y, con afortunada frecuencia, terminados por curación. Ciertamente, pues, que hasta ahora la epidemia no acusa gravedad; pero aparte de que hay comarcas, como la de Valencia, donde las invasiones menudearon por docenas, dando motivos de preocupación á las autoridades sanitarias, un deber de previsión induce á esta Inspección general á dictar medidas más directas, encaminadas á combatir los focos actuales y á limitar su eventual difusión á otras zonas.

Fundada la profilaxis científica y exacta de las infecciones en la biología y los modos del agente productor, no es tarea fácil la de establecer principios concretos y terminantes que sirvan de base á la acción sanitaria, para una enfermedad cuya etiología y patogenia pertenecen al capítulo de lo indeterminado.

Este mismo desconocimiento del factor etiológico, ha movido á la Inspección general de Sanidad á pedir la inclusión de la encefalitis en el grupo de las denunciabiles, guiada por el supuesto lógico de que la declaración obligatoria permitirá, de una parte, adoptar, en beneficio del enfermo y del público, medidas preventivas más eficaces para impedir la

propagación, y de otra, podrá facilitar y esclarecer la observación individual de los contagios y la marcha de la epidemia.

Las medidas higiénicas aplicables á cada caso no pueden ser otras que las deducidas del concepto general de la enfermedad y de su concepto patogénico, ambos, si se quiere, insuficientes para fundar un sistema perfecto de profilaxis, pero únicos racionales y seguros, á falta del conocimiento de la etiología, para cimentar sobre ellos la adopción de ciertas disposiciones que, por su propia virtualidad, habrán de ejercer influencia inmediata en la reducción de las invasiones y de los focos.

El concepto general dice que la encefalitis letárgica es una enfermedad infecciosa que se trasmite por contagio, y siendo esto así, aparece clara la necesidad de proceder al secuestro de los atacados, para restringir las ocasiones de contacto, de la misma manera que se procede en otras infecciones de causa conocida ó de causa ignota. Quizás en este caso con mejores esperanzas de éxito que en otros, en razón á que la experiencia acredita, al menos hasta ahora, que el poder difusivo de la enfermedad es poco intenso, y permite, por consiguiente, desplegar con mayor desembarazo los recursos defensivos. No importa que, de momento, ignoremos la parte que en la trasmisión corresponde al contagio directo y la parte imputable al indirecto; el escollo se salva multiplicando las precauciones para atajar todos los caminos.

Los estudios clínicos y anatómo-patológicos realizados últimamente, han puesto fuera de duda la localización de la enfermedad y la naturaleza de las lesiones. Estos avances permiten clasificar la encefalitis letárgica en el grupo de aquellas infecciones que tienen por asiento predilecto, cuando no forzoso, los altos centros cerebrales y medulares.

La poliomiélitis aguda y, hasta cierto punto, la meningitis cerebro-espinal epidémica, acusan rasgos comunes de semejanza con la encefalitis, y como de las primeras se sabe que la puerta de entrada del agente infeccioso radica en las vías respiratorias altas (fauces y fosas nasales), es natural pensar que estas mismas vías de acceso utiliza el agente patógeno de la última, en su peregrinación al mesocéfalo. La sospecha gana en verosimilitud considerando que las más recientes investigaciones tienden á demostrar la existencia de propiedades patógenas, aptas para transmitir experimentalmente el proceso, tanto en los exudados como en la propia mucosa de la faringe y fosas nasales.

Falta determinar, por último, las vías de eliminación del virus, que á más de las mencionadas de penetración, podrían ser la saliva, la orina, etcétera. También aquí la duda obliga á exagerar, ampliando á todos los emuntorios las medidas de precaución.

Dedúcese de lo expuesto, que el concepto general de la enfermedad, la localización y

tipo de las lesiones, la observación clínica y epidemiológica y las nuevas investigaciones, autorizan á definir la encefalitis desde el punto de vista sanitario, como una enfermedad infecto-contagiosa, de agente causal desconocido, de poder difusivo escaso, que invade los centros cerebrales á través de las vías respiratorias altas y que, probablemente, se comunica, por vía directa, de hombre á hombre, y por vía indirecta, mediante el contacto de objetos contaminados.

Desde luego puede afirmarse, en atención á la forma diseminada de los focos, que los medios cósmicos (aire y agua) no deben ser vehículos del contagio, y que la incoherencia de la propagación y la rareza de las epidemias familiares, indican que el virus, al abandonar el organismo, no está en fase de actividad exaltada de sus facultades agresivas.

Tomando con base la definición y los antecedentes preinsertos, se pueden deducir las medidas sanitarias que conviene plantear en los casos de encefalitis, y cuya imposición y vigilancia recomiendo encarecidamente, á los Sres. Inspectores de Sanidad.

1.ª Decretada y puesta en vigor la declaración obligatoria, la primera medida es el *aislamiento*. Todo caso sospechoso de encefalitis letárgica debe ser aislado, y al decir aislado, entiéndase que el enfermo solo puede relacionarse con la persona que le cuida, y que esta persona ó personas, ni directa ni indirectamente deben establecer contacto con los sanos. De otra manera el aislamiento, resulta ineficaz.

Su duración no debe limitarse al periodo febril, sino que es menester prolongarlo toda la convalecencia, prohibiendo que el enfermo abandone sus habitaciones, y aplazando, por algún tiempo, su concurrencia á sitios públicos (escuelas, oficinas, talleres, etc). La prolongación del aislamiento se funda en la ley general de la persistencia de los gérmenes después de terminada la enfermedad (excretores y portadores), y aunque por ser aquí desconocida la causa viva, nada se puede averiguar de su probable supervivencia en el organismo, la analogía con otros procesos infecciosos justifica la prórroga del plazo.

2.ª Puesto que la boca, fauces y fosas nasales constituyen las cavidades que sirven de albergue al germen, es medida de importancia desinfectarlas á diario durante la enfermedad y la convalecencia. El agua oxigenada, el alcohol alcanforado, el perborato sódico, las soluciones de permanganato, etc., etc., sirven al objeto en gargarismos, pulverizaciones y lavados, igual para el enfermo que para las personas que le rodean.

Deben, asimismo, tratarse con soluciones antisépticas los exudados y productos de la espución y, también la orina y las heces, en la duda de su posible contumacia.

Todos los utensilios de uso del enfermo y de sus acompañantes han de ser esterilizados

por ebullición y, las ropas interiores y de cama sumergidas en líquidos antisépticos, antes de pasar á otras manos.

La desinfección á fondo de la habitación y enseres que contenga, se reserva para remate del plan profiláctico.

3.ª Modernamente han descubierto los clínicos la existencia frecuente de formas abortivas y formas frustradas de encefalitis, y es muy probable que estos casos, caracterizados por la lenidad del síndrome y la brevedad del curso, sean, en unión de los portadores de gérmenes, los más peligrosos centros de irradiación, ya que la apariencia benigna y la incertidumbre del diagnóstico representan en la práctica, no pocas veces, un permiso de libre circulación para el agente morbosos. Es de esperar que los Médicos pongan el mayor esmero en la definición y denuncia de estos enfermos, con el fin de imponerles el aislamiento y la desinfección en iguales condiciones de rigor y constancia que á los casos confirmados.

Podríamos entonces expresar la seguridad de que, coadyuvando todos en el seno de las familias á la ejecución de las medidas profilácticas, la epidemia dejaría de ser rápidamente una incógnita y una amenaza.

A los señores Inspectores de Sanidad incumbe vigilar y estimular el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, adaptándolas á la variedad de los casos y de las circunstancias en las respectivas localidades.

Madrid, 9 de Mayo de 1920.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—A los Inspectores provinciales de Sanidad y regional del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Administración especial de Rentas arrendadas.

En la Real orden de 1.º del mes actual, inserta en la *Gaceta* del 2. se han dado las reglas é instrucciones necesarias para la ejecución de la reforma introducida en la ley del Timbre, por la de 29 de Abril último.

Todas sus disposiciones son de capital importancia, y con el fin de que puedan cumplirse estrictamente por los interesados, se dictan las reglas siguientes:

Primera. La disposición 4.ª de la citada ley, al reformar los preceptos del artículo 47 de la aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, establece un aumento en la tasa de telegramas, conferencias telegráficas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Este aumento, en cuanto á servicio telefónico, que consiste en la sobretasa de 10 céntimos por todo telefonema y el 5 por 100 de la tasa que les corresponda en conferencias y abonos de líneas interurbanas generales y del servicio provincial, considerando como telefonemas las conferencias de las líneas interurbanas no generales, será recaudado por los arrendatarios ó concesionarios de las líneas y aplicado íntegramente al Estado. Para ese ingreso, los concesionarios ó arrendatarios, ya directamente, ya por medio de los Jefes de las oficinas ó sucursales de los pueblos en donde el servicio se halle es-

tablecido, presentarán al Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia, ó al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, si no se trata de la capital, para su remisión á aquel funcionario, en los cinco primeros días de cada mes, una relación por duplicado de los telefonemas, conferencias y abonos, con expresión de la tasa de cada uno y del impuesto que le corresponda, que hubiesen percibido ó recaudado en el mes anterior.

Los Ayuntamientos ó particulares que sean concesionarios del servicio telefónico provincial, estarán por tanto obligados á presentar las primeras relaciones duplicadas en los cinco primeros días del mes de Junio próximo, comprendiendo lo recaudado por el impuesto en los transcurridos de 15 al 31 del presente.

Si lo prefiriesen, los concesionarios ó arrendatarios de las líneas podrán centralizar el pago en la capital, solicitándolo de la Dirección general del Timbre.

La no presentación de la declaración en el término fijado, así como la ocultación en el importe de lo recaudado, dará lugar á las responsabilidades que se originen de la malversación de caudales públicos y demás procedentes, en igual forma que las que afectan á los Recaudadores de la Hacienda, conforme á los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley de Contabilidad.

Segunda. Por la disposición 6.ª de la citada ley, se reforma el art. 50 de la vigente, autorizando al Ministerio de Hacienda para concertar con las empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado, anual ó mensual, pudiendo en estos conciertos deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100.

Para la celebración de estos conciertos se tendrán en cuenta las reglas de procedimiento establecidas por el Reglamento de 29 de Abril de 1909, sin otras modificaciones que las siguientes:

Serán competentes para concederlos y aprobarlos:

Hasta 1.500 pesetas anuales, los Delegados de Hacienda de las provincias en donde la publicación se efectúe.

Excediendo de 1.500 pesetas hasta 8.000, la Dirección general del Timbre.

Excediendo de 8.000 pesetas, el Ministerio.

En su consecuencia, las empresas periodísticas que tuviesen concedido el franqueo concertado por la Dirección general del Timbre, será renovado y revisado por esta Delegación de Hacienda, si su cuantía no excede de 1.500 pesetas, á medida que venzan los plazos por que se hayan concedido, pudiendo las empresas que no tengan concierto anterior, solicitarlo conforme al artículo 45 del Reglamento.

Tercera. La disposición 12.ª de la ley no solamente suprime los arts. 89 y 90 de la vigente, sino que sustituye el precepto contenido en el número 2.º del art. 198, que se refiere al impuesto sobre los específicos y aguas minerales, por otro que abarcará esos y todos los productos ó artículos naturales ó industriales de cualquier género, destinados á la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores ó preparadores, ya por comerciantes ú otras personas, siempre que dichos productos se pongan á la venta encerrados ó contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos ó cualquiera otra forma de envase, y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones ú otros procedimientos que den á conocer el producto ó artículo de que se trata, diferenciándolo de otros similares, por el nombre

comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor ó productor ó cualquiera forma en general de diferenciación.

El pago de este impuesto, mientras otra cosa no se disponga, se sujetará á las siguientes reglas:

1.º El pago se realizará adhiriendo el timbre especial móvil de 10 céntimos á la etiqueta ó envoltura exterior de que esten provistos las cajas, paquetes, botellas, frascos ó cualquiera otra forma de envase, y en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre representativo del pago.

2.º Todos los timbres habrán de ser inutilizados en el momento de su colocación, como se dispone por el art. 9.º de la ley y el 4.º del Reglamento, pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

3.º Todos los productos ó artículos comprendidos en los números anteriores quedarán legalizados por el impuesto el día 15 del actual mes, á los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

4.º El impuesto se devenga desde que esos productos ó artículos citados tengan ingreso ó situación en los locales ó lugares principales ó auxiliares de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice.

5.º Los productores ó fabricantes que lo prefieran, podrán solicitar de la Dirección general, y ésta conceder, la fijación directa del timbre por la Fábrica nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, bonificándosele el 10 por 100 del importe del impuesto, á condición de que éste no sea inferior á 100 pesetas.

Cuarta. Los productos y artículos procedentes del extranjero, satisfarán el impuesto al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, con sujeción á las reglas siguientes:

a) El pago del impuesto por esos productos extranjeros se realizará adhiriéndose el timbre especial móvil de 10 céntimos en la forma dicha, en la respectiva Aduana, la que lo inutilizará con su sello.

b) Si á juicio de la Aduana y por el número de paquetes, cajas, etc., que cada envase contenga, no fuese posible proceder á la operación de adherir los timbres individualmente, sin causar molestias grandes ó producir una dilación perjudicial para el mejor y más pronto despacho de las operaciones á esa oficina encomendadas, obligará al interesado respectivo á que presente una declaración por cada bulto ó envase exterior, en el que se consigne la clase y número de los paquetes sujetos al impuesto que se contengan en el mismo.

c) Comprobada la declaración, y siendo exacta, la Aduana precintará ese bulto ó envase, adherirá por cada expedición una guía de circulación, cuya parte principal se entregará al expedidor y la duplicada se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia del punto de destino de aquélla.

d) La Delegación de Hacienda acordará que un funcionario ó un Inspector, ó representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según se trate de la capital ú otra población de la provincia, intervenga la apertura del envase precintado, sin cuya intervención esta apertura no podrá hacerse, y presencie el acto de adherir é inutilizar los timbres móviles en cada una de las cajas, paquetes, botellas, frascos,

etc., contenidos en aquél, haciendo constar en el duplicado de la guía, que devolviera á la Delegación, el cumplimiento de este servicio, el número de los paquetes objeto del reintegro, y su conformidad con lo consignado en la guía.

Quinta. La existencia de paquetes, desde el 15 del presente mes, sin estar reintegrado, así como la circulación de los extranjeros sin guía ó reintegro, y la apertura de bultos sin la intervención del funcionario ó representante de la Delegación, dará lugar á las responsabilidades aplicables á toda defraudación en el uso del timbre, ó sea el reintegro y una multa de diez pesetas por cada timbre.

Sexta. Los consignatarios ó interesados en las expediciones sujetas al impuesto del timbre y guía mencionada, inmediatamente que la reciban, lo pondrán en conocimiento, por aviso verbal, á esta Delegación de Hacienda si es en la capital, ó del representante de la Compañía si se trata de otro pueblo, el que á su vez lo transmitirá á esta Delegación por el primer correo, recogiendo en uno y otro caso recibo de ese aviso, con el que podrán justificar recurso de queja que tendrán derecho á interponer con todas las consecuencias legales en el caso de que transcurran más de veinticuatro horas, siendo la capital, ó el tiempo necesario para que circule correo de ida y vuelta, y veinticuatro horas más si es en otro pueblo, sin designarse la persona que haya de intervenir la apertura de los bultos objeto de la expedición.

Si desde que se reciba la guía en esta Delegación transcurre tiempo que se juzgue bastante para la llegada de la expedición á su destino, y no se ha dado conocimiento de ella, se practicarán por esta Delegación las diligencias necesarias encaminadas á comprobar la causa de la demora en el transporte, ó la formación de expediente de defraudación, de haberse recibido y abierto sin aviso previo.

Soria 18 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Presidencia.—Circular.

Siendo varios los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, que, á pesar del tiempo transcurrido, no han remitido á esta provincial las relaciones que previene el artículo 84 de la ley, de los electores que sin causa justificada no votaron en la elección de Concejales verificada el ocho de Febrero pasado, y no pudiendo consentir por más tiempo tal retraso en el cumplimiento de dicho servicio, he dispuesto prevenir á aquellos que no lo hayan verificado, se apresuren á enviar el documento correspondiente, pues de lo contrario, me veré obligado á nombrar Comisionados que los recojan á costa de los citados Presidentes, además de exigirles las responsabilidades á que por su censurable abandono en el particular son acreedores.

Soria 18 de Mayo de 1920.—El Presidente, Isidoro Diez Canseco.

Relación de los nombres de los Presidentes y Adjuntos y de sus Suplentes, designados para constituir las Mesas electorales en la próxima elección de Concejales, en cada uno en los distritos y secciones que á continuación se expresan:

Sección única de Atunta.—Presidente, don Gabriel Maluenda García; suplente, D. Pablo

Macarrón Hernando. Adjuntos propietarios: D. Domingo Cabrerizo Frías y D. Antonio Izquierdo Fresno; id. suplentes: D. Pío Vergara Delgado y D. Daniel Manrique Castro.

GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola, durará tres cursos, y los individuos que adquirieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51, y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- 1) Ser español.
- 2) Tener 16 años cumplidos.
- 3) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que acreditará mediante certificado facultativo.

4) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

*Gramática Castellana.*

*Geografía general y de Europa.*

*Elementos de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría); y*

*Nociones de Historia Natural.*

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez centimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges.

OFICINA LIQUIDADORA DE DERECHOS REALES DE ALMAZÁN.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar á la liquidación del Impuesto de Derechos Reales, la escritura de renuncia de derechos hereditarios otorgada en esta villa en 4 de Julio de 1911, ante el Notario D. Antonio Lostau, por D.ª Castora Carramiñana Angulo; se invita á dicha señora, para que en término de quince días, presente en esta oficina la mencionada escritura, pues en otro caso, se pedirá de oficio y á su costa con los recargos que el Reglamento establece.

Almazán 14 de Mayo de 1920.—El Liquidador, Juan Francisco Marina.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMÁ

D. Luis Sanz Rica, Juez de instrucción accidental de este partido,

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 31 de la ley que establece el juicio por Jurados, he acordado proceder al sorteo de cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, para constituir con el Cura párroco y Maestro de instrucción primaria de esta villa, la Junta del partido para la formación de las listas definitivas de Jurados, señalando para dicho sorteo el día 31 del actual, á las doce, en sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina dicha ley.

Dado en Burgo de Osma á ocho de Mayo de mil novecientos veinte.—Luis Sanz.—D. S. O., Francisco Romero.

Ayuntamientos.

BARCA

Las cuentas de ingresos y gastos justificadas, correspondiente á este municipio y ejercicios de 1918-19 y 1919-20, rendidas por el Ayuntamiento, é informadas por el Sr. Regidor síndico, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta corporación, por término de 15 días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca este edicto, en cumplimiento á lo mandado en el art. 161 de la ley Municipal y á los efectos en él prevenidos.

Barca 7 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Clemente Pastor.

ZAYAS DE TORRE.

Por espacio de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta municipal correspondiente al ejercicio, ó año económico de 1919 á 1920, para los efectos de reclamación.

Zayas de Torre 10 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Vicente Zayuelas.

TARDELCUENDE

Durante el plazo, en cumplimiento y á los efectos preceptuados en el artículo 161 de la vigente ley Orgánica municipal, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de esta corporación, la cuenta municipal documentada de ingresos y gastos de este distrito, correspondiente al ejercicio económico retro-próximo.

Tardelcuende 15 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Rufino Casero.